



N° 2478

REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~,
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° AH009P-00783.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1753**

SANTIAGO, **30 NOV 2012**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 18.956, en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834; y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 31 de octubre de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009P-000783, de don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mediante la cual requiere que: "se me informe el estado de las respuesta enviadas por parte de L'oreal Chile S.A. respecto de los ordinarios emitidos por SERNAC, y cuyos números son 2085 (de 08/02/2012), 2087 (de 08-02-2012), 2659 (de 20/02/2012), 10384 (de 12/06/2012) y 14728 (20/08/2012), favor indicarme si la información entregada por parte de L'OREAL Chile S.A. a SERNAC está conforme con la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores".

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3°.- Que dicho artículo dispone en su número 1 letra b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:
1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.



N° 2478

4°.- Que, a su vez, el artículo 7° número 1 letra b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación al concepto planteado en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

5°.- Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

6°.- Que, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento que pueda adoptar en relación a los oficios consultados afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes que son previos a la adopción de una resolución o medida.

7°.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 31 de octubre de 2012, por don [redacted], puesto que este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento que pueda adoptar en relación a los oficios consultados afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda por constituir antecedentes que son previos a la adopción de una resolución o medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley N° 20.285.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

CAROLINA NORAMBUENA ARIZÁBALOS

Director Nacional Subrogante

Servicio Nacional del Consumidor